



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00243-00  
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte – IDR  
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte – IDR

**NULIDAD**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 0029 del 16 de enero de 2017, presentada por la demandante. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El Instituto de Recreación y Deporte – IDR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución 0029 del 16 de enero de 2017.

A través de la mencionada normatividad, se otorgó reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al Club Deportivo Flip Set.

A juicio de la parte demandante, los actos demandados están viciados de nulidad por las siguientes razones:

**1.2. Cargos**

Consideró que el acto administrativo a acusado de nulidad no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 231 de 2011, pues, agregó que al momento en que se inició el proceso para que se otorgara el reconocimiento deportivo, se relacionó un Comité Ejecutivo de Órgano Presidencial, lo que desobedece lo expuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Aseguró que los Clubes de Formación Deportiva son conformados por un órgano de administración no inferior a 3 miembros, situación que no se cumplió al momento de conformar a Club Deportivo Flip Set como organismo deportivo.

### **1.3. De la medida cautelar**

En el reverso del folio 3 del cuaderno de medida cautelar, la parte censora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, con sustento en los mismos argumentos esgrimidos en el concepto de violación de su demanda.

### **1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 24 de septiembre de 2019, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al tercero vinculado. Sin embargo, Flip Set, no presentó escrito de oposición.

## **2. CONSIDERACIONES**

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### **2.1. Presupuestos de la medida cautelar de suspensión provisional**

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”<sup>2</sup>.*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

### **2.3. Del caso en concreto**

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Instituto de Recreación y Deporte - IDR, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden legal, por lo que, se procederá con su estudio.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se advierte, por este Despacho, que el accionante formuló dos cargos de nulidad<sup>3</sup>, para sustentar las pretensiones de nulidad invocadas, fundamentos en los que igualmente se fincó la solicitud de suspensión provisional, estos son: i) Vulneración a la Resolución 231 de 2011 proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte y; ii) la transgresión de la Resolución 360 de 2013 expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR.

No obstante, habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en la demanda, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar la infracción a **normas superiores**.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en providencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal

---

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

<sup>3</sup> Solo uno de ellos fue sustentado

se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado solicitada por la parte actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez